



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-00216

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA
EJECUTADO: JORGE IVAN LONDOÑO CEBALLOS
RADICACIÓN: 630014003-008-2021-00216-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante a través de apoderado y de manera parcial, en contra del Auto por medio del cual se negó la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se negó la acumulación de procesos ejecutivos.

Manifiesta el mandatario judicial recurrente, que en el numeral 1 de artículo 464 del Código General del Proceso consignó como requisito especial que, para acumularse un proceso ejecutivo quirografario (letra de cambio, factura cambiaria, pagaré, cheque, etc.) a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, solo que solicite el ejecutante con garantía real, situación que ocurrió dentro del presente caso, toda vez que la solicitud de acumulación se radicó en el proceso con título hipotecario, para que fuera acumulado a este, el proceso ejecutivo con título quirografario (letra de cambio), radicado bajo el número 2020-00251, el cual cursa ante su mismo despacho judicial.

Aduce que si bien, dentro del proceso ejecutivo con título quirografario no se solicitó el embargo de los bienes grabados con garantía real, también es cierto que, de haberse realizado; una vez inscrito el embargo para el proceso con garantía hipotecaria, esta anotación desplazaría el embargo que se hubiese solicitado eventualmente para el proceso con título quirografario, pues ha de recordarse que la garantía real tiene prevalencia en la ley sustancial.

Resalta que no puede perderse de vista el principio de economía procesal, el cual busca que, una vez se remate los bienes garantizados con hipoteca y se cancelen las obligaciones que eran respaldadas con esta garantía real, con el saldo eventual que resultare a favor del demandado, se cancele o abone a las obligaciones contenidas dentro del proceso con título quirografario.

Refiere que en los procesos que se pretende sean acumulados, figura el mismo demandante y demandado; por ello, el ejecutante tiene un fin común con la presente acumulación, y es que le sean canceladas ambas obligaciones adquiridas por el ejecutado, tanto las reales como las personales, pues al fin y al cabo tanto acreedor como deudor son las mismas personas.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar para reponer el numeral segundo del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, notificado por estado electrónico el día 06 del mismo mes y año, a través del cual se negó la solicitud de acumulación, para que en su lugar se acceda a la misma, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 464 del C.G.P.

En caso de no reponerse la decisión recurrida, sírvase conceder como subsidiario el recurso de apelación en caso de ser procedente este último.

IV. CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error si encuentra que incurrió en el y tomar los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario, ratificarse en su pronunciamiento. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a



la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario por la Secretaría del Despacho, se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto y frente a la competencia para conocer de demandas o procesos, consagra el **artículo 149 del Código General del Proceso** lo siguiente:

" Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

Sobre la acumulación de procesos ejecutivos dispone el **artículo 464** de la misma obra que:

"Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado."

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.



4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Quiere decir lo anterior que para la procedencia de la acumulación de dos o más procesos ejecutivos se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1º) que se trate de procesos que se tramiten por igual procedimiento; 2) que la solicitud provenga solo de quien sea parte demandante o demandada en cualquiera de los procesos que se pretendan acumular; 3) que los procesos se encuentren en la misma instancia; y 4) que tengan un demandado en común, sin que sea necesario que estén notificados sus mandamientos de pago.

Pese a que se cumplen con los anteriores postulados, al tratarse de dos procesos EJECUTIVOS que se tramitan por el procedimiento consagrado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, que la solicitud de acumulación de procesos fue formulada por la parte acreedora dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA, en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, radicado al N° 2021-00216, para tramitarse en conjunto con el proceso EJECUTIVO instaurado por BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA, en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, radicado 2020-00251, que ambos procesos se están adelantando en éste despacho judicial, las pretensiones se habían podido acumular en una sola demanda y ambos cuentan con auto que ordena seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 468 Y 440 del Código General del Proceso, respectivamente, no se puede desatender que frente a los bienes del demandado no se persiguen los mismos en ambos asuntos, es decir, en el ejecutivo con garantía hipotecaria se pretende el pago de la obligación con el remate del bien inmueble cargado con gravamen hipotecario y en el ejecutivo quirografario se embargaron diversos bienes pero ninguno relacionado con el inmueble hipotecado ni existe embargo de remanentes sobre éste, razón que encuentra el despacho para precisar que no se están embargando los mismos bienes en ambos procesos.



Así mismo, se extrae del contenido del artículo 464 del Código General del Proceso, que la medida de Acumulación de Procesos, se debe implorar al interior del Proceso ejecutivo Hipotecario, no del Ejecutivo Quirografario, y por tanto, este aspecto constituye un argumento más para negar la solicitud así planteada.-

Aunado a ello, en el proceso hipotecario se lleva a remate el inmueble garantizado y posterior a ello, en caso de quedar un saldo del crédito pendiente de pago, el trámite se continúa surtiendo como proceso ejecutivo singular y se persiguen otros bienes con los que se pueda efectivizar el pago total de la obligación, pero se itera, solo en el evento de que haya crédito pendiente después del remate y no antes; caso contrario ocurre con el ejecutivo que se pretende acumular, donde claramente desde el inicio puede perseguir varios bienes del demandado para obtener la satisfacción total de las acreencias, entre ellas solicitar el embargo de remanentes del bien hipotecado; aun así no lo avizora tal pedimento, por lo que a todas luces se vislumbra que no se configura uno de los presupuestos señalados en la norma, el cual es perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, pues en el caso estudiado no es factible apremiar los mismos bienes, específicamente en el ejecutivo hipotecario.

Las razones expuestas impiden al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 5 de diciembre de 2022 notificado por estado el 6 de diciembre del mismo año.

Frente al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición encuentra el despacho que sería factible por estar en presencia de un asunto de menor cuantía; sin embargo, el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso, indica de manera taxativa los autos apelables y dentro de dicha numeración no se encuentra explícitamente "el que rechaza la solicitud de acumulación"; además, en el articulado específico de la acumulación de demandas y procesos no consagra el recurso de alzada como opción para atacar el auto; por ende, se negará el recurso interpuesto.

De otra arista, para los fines de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso, se ordenará agregar al expediente el despacho comisorio No. 015 sin diligenciar, procedente de la Alcaldía Municipal de Armenia - Secretaria de Gobierno y



Convivencia - Comisiones Civiles quienes informan que no se llevó a cabo la diligencia por cuanto el interesado no se presentó para practicar la diligencia y se dejará en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 5 de diciembre de 2022, notificado por estado el 6 mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por lo ya considerado.

TERCERO: para los fines de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso, **SE ORDENA** agregar al expediente el despacho comisorio No. 015 sin diligenciar, procedente de la Alcaldía Municipal de Armenia - Secretaria de Gobierno y Convivencia - Comisiones Civiles quienes informan que no se llevó a cabo la diligencia por cuanto el interesado no se presentó para practicar la diligencia y **SE DEJA EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

21 DE ABRIL DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dfad3f0fa61d59f5dce9952bddf01c29b0aea429131f06637f7ffef812d9c5**

Documento generado en 20/04/2023 10:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>